

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**
EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
023/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y/O.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de febrero de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado
con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-023/2024,
promovido por [REDACTED], en contra del
H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y/O.

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda inicial.	<i>“La omisión por parte de las autoridades demandadas para realizarme el pago de las prestaciones que me corresponden con motivo de mi jubilación emitida mediante acuerdo [REDACTED]”</i>
Autoridad demandada	H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o.
Actora o demandante	[REDACTED]
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro¹, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad del acto impugnado, señaló a las autoridades demandadas, asimismo, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. En auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro², se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro⁴, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandante, toda vez que no desahogo la vista de la contestación de la demanda suscrita por las autoridades demandadas.

QUINTO. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro⁵, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SEXTO. Previa certificación, por auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro⁶, la Sala proveyó acerca de las

¹ Véase foja 01 a09.

² Véase foja 18 a 22.

³ Véase foja 225 a 227

⁴ Véase foja 234 a 235

⁵ Véase foja 236

⁶ Véase foja 245 a 247



pruebas ofrecidas por los contendientes; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día tres de septiembre de dos mil veinticuatro⁷; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por los contendientes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que los contendientes no ofrecieron los que a su derecho correspondían.

Asimismo, una vez realizada la notificación por lista de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de

⁷ Véase foja 256 a 258

fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido, hecho un análisis por el Pleno de este Tribunal, al advertirse que la causa de pedir del demandante lo es la omisión de pago de prestaciones por parte de las autoridades demandadas, al involucrarse una cuestión de fondo, la existencia o inexistencia del acto impugnado será resuelto conjuntamente con la valoración de las razones de impugnación, hechas valer por la parte actora.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁸Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



Del escrito de contestación de demanda, se desprende la interposición de la hipótesis de improcedencia, consignada en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, que dicta:

“**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

Con relación a la causal en cita, resulta **inatendible**, por que tal como se estableció en el capítulo que antecede, al involucrarse una cuestión de fondo, la existencia o inexistencia del acto impugnado será resuelto conjuntamente con la valoración de las razones de impugnación, hechas valer por la parte actora.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- LA DE FALSEDAD
- LA DE NON MUTATI LIBELI
- LA DE PRESCRIPCIÓN

Por cuanto a las defensa y excepción consistente en: **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**; no se actualiza, toda vez que, no se trata propiamente hablando, en el léxico jurídico, de una excepción, sino de la negación del derecho ejercitado, negativa que produce el efecto de revertir la carga de la prueba al actor, lo cual solamente puede constatarse en el análisis de los planteamientos de fondo.

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que la parte actora realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

Tocante a las defensas o excepciones de: **FALSEDAD y PRESCRIPCIÓN**, se desestiman por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución

de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la *Ley de la materia*, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar, la existencia o no de la omisión de las autoridades demandadas en el pago de prestaciones que reclama el demandante [REDACTED], y en su caso, si esta resulta legal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] este Tribunal en Pleno considera pertinente traer a colación los siguientes:

V. PREDECENTES.

1. Resulta ser un hecho notorio para este Tribunal en Pleno, que, previó inicio del presente juicio, el actor [REDACTED] promovió Juicio de Resolución de Negativa Ficta, en contra de las autoridades: ***“I. H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; II. COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y III SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.” (SIC).***

Juicio que, por turno tuvo del conocimiento la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, quedando registrado bajo el



número de expediente: TJA/4ªSERA/JRNF-081/2022.

Así, una vez concluido el juicio en todas sus etapas, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

2. Con fecha *veintiuno de junio de dos mil veintitrés*, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en autos del expediente TJA/4ªSERA/JRNF-081/2022, quedando condenadas las demandadas a:

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a). Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por la actora [REDACTED], de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas para:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] reconociéndole la antigüedad de **veintitrés años, cuatro meses y cuatro días de servicio**, por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación por el equivalente al **65% (sesenta y cinco por ciento)**, ello, en términos de lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción II, inciso g).
- Se deberá otorgar a [REDACTED], el grado inmediato de [REDACTED] tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, **debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe un Policía Tercero, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión por jubilación que se emita en favor de la demandante**, toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.
- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED], que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable;
- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por la normatividad aplicable; y
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED], en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

b) Se condena a las autoridades demandadas a que, una vez emitido el acuerdo pensionatorio consideren pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [REDACTED].

3. En cumplimiento a la sentencia definitiva, las autoridades demandadas emitieron en sesión extraordinaria de fecha *seis de octubre de dos mil veintitrés*, el acuerdo pensionatorio [REDACTED]; acuerdo a través del cual se concedió la pensión por jubilación a razón del 65% (*sesenta y cinco por ciento*), conforme a la remuneración del grado inmediato superior de [REDACTED].

4. Acuerdo que, **resulta ser un hecho notorio**⁹ para este Tribunal, se encuentra publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6296, 6ª época, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, consultable en la siguiente pagina web: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6296_6A.pdf

5. Ahora bien, de autos se advierte que, una vez emitido el acuerdo pensionatorio en favor del demandante, [REDACTED] causó baja en fecha *tres de noviembre de dos mil veintitrés*, de acuerdo con las manifestaciones vertidas por el demandante en su capítulo de hechos¹⁰.

Asimismo, esta circunstancia se puede corroborar con la información extraída del memorándum número

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

¹⁰ Véase foja 05



[REDACTED] de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Administrativo de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano.¹¹

Documental que al no haber sido objetada o impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹², de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

6. Por último, se tiene que la última remuneración percibida por el actor, lo fue por la cantidad de [REDACTED]

cantidad que resulta de los comprobantes fiscales digitales por internet que obran de foja 55 a 56 del presente sumario.

Lo anterior se determina así, pues por una parte el demandante señala que por salario percibía la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, el actor no ofertó documental alguna que acreditara su dicho.

Por su parte, las autoridades demandadas exhibieron la documental consistente en: "constancia salarial" de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, expedida por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, de la cual se hace constar que el salario percibido por el actor, lo era la cantidad de [REDACTED] de lo que se advierte es un salario inferior al que percibía el

¹¹ Véase foja 65

¹² Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

demandante.

Por tanto, atendiendo a que el salario obtenido de los comprobantes fiscales digitales por internet, es el de mayor beneficio, se deberá de tomar en cuenta la cantidad de [REDACTED], para los efectos de la cuantificación de la condena.

Establecidos los precedentes que a la presente resolución interesan, este Tribunal en Pleno procede al estudio de las:

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentra visible a partir de la foja cinco a nueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹³

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹³Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



Substancialmente, del análisis integral que realiza este Tribunal en Pleno a la demanda incoada por [REDACTED] se advierte que la parte actora combate la omisión de las autoridades demandadas a efecto de que le fuera cubierto el pago de diversas prestaciones como lo es el pago de la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, quinquenios, inscripción ante el Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, Constancias de Inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y de Servicios de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como el que se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica farmacéutica y hospitalaria para el actor y sus beneficiarios, prestaciones que reclama con motivo de la terminación de la relación administrativa, derivado de su acuerdo pensionatorio.

Por lo anterior, este Tribunal en Pleno procede al estudio de lo solicitado por la parte promovente en cuanto a las omisiones de las autoridades demandadas a otorgar el pago de diversas prestaciones que reclama, al tenor de lo siguiente:

EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD;

Analizado lo expuesto por los contendientes tanto en el escrito inicial de demanda, así como en el escrito de contestación de demanda, se tiene que, por una parte el actor reclamó de las demandadas el pago de la prima de antigüedad en términos de lo establecido por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sin embargo, las autoridades demandadas no contrvirtieron lo solicitado por el actor, sino que, por el contrario, señalaron que el pago de la prima de antigüedad del accionante lo era por la cantidad de [REDACTED]

No obstante, hecha una valoración a las documentales que obran en autos del presente sumario, no se advierte que las demandadas hayan realizado pago alguno por concepto de la "prima de antigüedad" en favor del ciudadano [REDACTED] por tanto, **es procedente** que las autoridades demandadas realicen el pago de la misma.

Lo anterior, esencialmente porque es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante

la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

Consecuentemente, es procedente el pago de la prima de antigüedad, únicamente por el tiempo efectivamente laborado por la parte demandante.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido en el artículo 1° de la Ley señalada en líneas que anteceden, la cual establece que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”



El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos veces el salario mínimo generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa con las demandadas, esto es, el día *veintinueve de junio de dos mil veintidós*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁴.

(El énfasis es nuestro.)

Se tiene que, el actor percibía mensualmente la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] de ello tenemos que, como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

¹⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época, Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Ahora bien, por cuanto a la terminación de la relación que existía entre [REDACTED] y las autoridades demandadas, lo fue en fecha **tres de noviembre de dos mil veintitrés**, fecha que se toma en consideración de acuerdo con las manifestaciones vertidas por el demandante en su capítulo de hechos¹⁵.

Asimismo, esta circunstancia se puede corroborar con la información extraída del memorándum número [REDACTED] de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Administrativo de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano.¹⁶

Documental que al no haber sido objetada o impugnada en los términos que establecen los artículos **59 y 60**¹⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En relación con lo anterior, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED].

¹⁵ Véase foja 05

¹⁶ Véase foja 65

¹⁷ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁸[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla de Salarios M. nimos 2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf)



De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la actora era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el **veintinueve de mayo de dos mil veintidós**, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del *diecisiete de febrero del año dos mil al tres de noviembre de dos mil veintitrés*¹⁹, fecha en la que culminó la relación administrativa; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), por lo que, si la terminación de la relación administrativa existente entre [REDACTED] ocurrió en fecha **al tres de noviembre de dos mil veintitrés**, la antigüedad acreditada lo corresponde a **23 años, 08 meses y 17 días**, temporalidad que se tomara en cuenta para el cálculo de dicha prestación.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación:

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD (23 años, 08 meses y 17 días.)
[REDACTED] / 12 (días) = [REDACTED] (prima por año) / 12 (meses) = [REDACTED] (prima por mes) / 30 = [REDACTED] (prima por día)	[REDACTED] prima por año) * 23 = [REDACTED] [REDACTED] prima por mes) * 08 = [REDACTED] [REDACTED] (prima por día) * 17 = [REDACTED]
TOTAL:	[REDACTED]

Se concluye que la parte demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es **23 años, 08 meses y 17 días**.

¹⁹ Véase foja 65

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal en Pleno, que las autoridades demandadas señalaron que la cantidad adeudada al demandante ascendía a [REDACTED]

sin embargo, no expusieron las razones, fundamentos y/o en su caso las operaciones aritméticas mediante las cuales concluyeron que la cantidad señalada era la correcta, por tanto, las demandadas deberán acatar a lo determinado en la presente sentencia definitiva.

AGUINALDO.

[REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, *el pago de aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación laboral*; ya que al momento de haberse emitido el acuerdo pensionatorio en su favor, esta no le había sido cubierta. De esta manera adujo que las demandadas violentaban lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Refirió que las demandadas debían realizarle el pago de las prestaciones previstas como mínimas, a que tiene derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ello en correlación con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Culmino señalando que el pago de aguinaldo, debía ser a razón de noventa días respectivamente.

Por su parte, las autoridades demandadas refirieron que, el pago de aguinaldo devenía infundado, improcedente y falso, en razón de que la prestación reclamada le había sido cubierta en tiempo y forma, pagos que se acreditarían con los recibos de pago correspondientes.

Opusieron la excepción de prescripción establecida por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, manifestaron que no se incurría en ninguna omisión dado que no se omitió el pago de pensión con el grado



de [REDACTED], así como del pago retroactivo, ya que no se encuentra ordenado ni en sentencia ni en acuerdo.

Por último, refirieron que, no existe diferencia salarial a favor del pensionado, dado que existe un nuevo grado jerárquico, por medio del cual tiene un ingreso mayor.

Para acreditar su dicho ofrecieron como medios de convicción:

- Copia certificada del expediente técnico del ciudadano [REDACTED] mismo que obra de foja 43 a 63 del presente sumario; y
- Copia certificada del expediente laboral del ciudadano [REDACTED] mismo que obra de foja 65 a 224 del presente sumario.

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60²⁰, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Hecho un análisis a las pruebas ofertadas, tanto en lo individual como en su conjunto, así como, analizados los argumentos de los contendientes este Tribunal en Pleno, resuelve que:

Resulta **parcialmente fundado** lo alegado por el actor, en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:

²⁰ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

El actor solicitó el pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado.

Por su parte las demandadas señalaron que la prestación era improcedente en razón de que se la había cubierto en tiempo y forma dicha prestación, para lo cual refirieron que los pagos efectuados se acreditarían con los recibos de pago correspondientes, para lo cual exhibieron:

- Copia certificada del expediente técnico del ciudadano [REDACTED] mismo que obra de foja 43 a 63 del presente sumario; y
- Copia certificada del expediente laboral del ciudadano [REDACTED] mismo que obra de foja 65 a 224 del presente sumario.

De los cuales se advierte que obran únicamente las siguientes:

- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de dos mil veintiuno (visible a foja 55 del presente sumario);
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintiuno (visible a foja 56 del presente sumario); y
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho (visible a foja 62 del presente sumario).

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60²¹, de la Ley

²¹ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de Impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.



de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Hecho un análisis a las documentales de referencia, no se advierte que las demandadas hayan exhibido los recibos que acreditaran los pagos de aguinaldo desde el inicio de la relación administrativa entre [REDACTED] y las demandadas, como lo señalaron en su escrito de contestación a la demanda.

No obstante, del escrito de contestación de demanda se advierte que las autoridades opusieron la excepción de prescripción establecida en el artículo 200 de la Ley del Sistema, excepción que resulta **procedente**, pues dicho numeral regula la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa de los sujetos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la excepción de prescripción surte sus efectos respecto de los años 2000 a 2022, en términos del artículo 200 de la Ley del sistema, razón por la cual únicamente resulta procedente cuantificar todo aquello que no se encuentre prescrito.

En atención a lo anterior, las autoridades demandadas deberán de cubrir el pago de aguinaldo a partir del *primero de enero al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, tomando en consideración que dicha prestación aun no se encuentra prescrita.

Lo anterior, en razón de que, si la terminación de la relación administrativa se dio en fecha *tres de noviembre de dos mil veintitrés*, el plazo de noventa días fenecía el día *tres de febrero de dos mil veinticuatro*, sin embargo, dicho plazo se vio interrumpido ante la presentación de la demanda en fecha *doce de enero de dos mil veinticuatro*, razón por la cual, ha lugar a condenar el pago proporcional de aguinaldo del *primero de enero al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual dicta:

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado

Por lo expuesto, se condena a las demandadas al pago de la cantidad de **Total:** [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de aguinaldo del **primero de enero al tres de noviembre de dos mil veintitrés**, la cual se obtiene salvo error u omisión de las siguientes operaciones aritméticas:

SALARIO MENSUAL	AGUINALDO
[REDACTED]	90 días de aguinaldo [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (aguinaldo anual / 12 (meses) = [REDACTED] (aguinaldo mensual) / 30 (días) = [REDACTED] (aguinaldo diario)
Diario: [REDACTED]	Parte proporcional correspondiente del primero de enero al tres de noviembre de dos mil veintitrés:
	11 meses: [REDACTED]
	02 días: [REDACTED]
Total:	[REDACTED]

Lo anterior, en la inteligencia que, de obrar pago por concepto de aguinaldo del **primero de enero al tres de noviembre de dos mil veintitrés**, las autoridades demandadas deberán de exhibir las documentales idóneas que así lo acrediten durante la etapa de ejecución de la presente resolución, en el entendido que, de quedar acreditado el pago de las mismas, la Sala Instructora procederá a realizar el ajuste de la condena, con la finalidad de evitar un doble pago

PAGO DE VACACIONES POR TODO EL TIEMPO LABORADO.

La parte actora reclama, reclama de las autoridades demandadas, *el pago de vacaciones* por todo el tiempo laborado, arguyendo que las demandadas habían sido omisas en cubrir en tiempo y forma dicha prestación.

Asimismo, fundamentó su acción en términos de lo establecido por el artículo 105 de la Ley del Sistema.

²² De conformidad con lo expuesto en el capítulo V. PREDECENTES, de la presente resolución.



Culminó señalando que las autoridades demandadas deberían de realizar el pago de la prestación a razón de veinte días.

Por su parte, las demandadas manifestaron respecto del reclamo del pago de **vacaciones** por todo el tiempo laborado, que, su reclamo se encontraba **prescrito**, aunado a ello, manifestaron que el actor siempre gozó de dicha prestación, para efecto de acreditar su dicho, ofrecieron las documentales consistentes en:

- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2023**. (foja 86)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2022**. (foja 87)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2021**. (foja 88)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2022**. (foja 89)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2021**. (foja 90)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2020**. (foja 97)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2020**. (foja 105)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2019**. (foja 107)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2019**. (foja 115)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2018**. (foja 121)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2018**. (foja 123)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2017**. (foja 131)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2017**. (foja 132)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2016**. (foja 133)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2015**. (foja 134)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2015**. (foja 135)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2015**. (foja 136)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2014**. (foja 137)

- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2014.** (foja 138)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2013.** (foja 141)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2012.** (foja 144)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2012.** (foja 145)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2011.** (foja 151)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2011.** (foja 152)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2010.** (foja 153)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2010.** (foja 163)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2009.** (foja 164)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2007.** (foja 165)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2009.** (foja 166)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2008.** (foja 176)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2008.** (foja 178)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2007.** (foja 179)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2006.** (foja 183)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2005.** (foja 186)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2005.** (foja 187)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2004.** (foja 189)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2005.** (foja 190)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2003.** (foja 191)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2001.** (foja 196)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **primer periodo del 2001.** (foja 197)
- Autorización para disfrutar vacaciones, correspondiente al **segundo periodo del 2001.** (foja 196)

Documentales que, al no haber sido objetadas o impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60²³, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Analizados los argumentos de los contendientes, así como hecha una valoración a las pruebas ofrecidas, tanto en lo individual como en su conjunto, se tiene que, **asiste la razón a las demandadas** por lo siguiente.

La parte promovente reclamó el pago de vacaciones por todo el tiempo laborado, sin embargo, las autoridades demandadas exhibieron *cuarenta y un autorizaciones de vacaciones* correspondientes a los ejercicios fiscales 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y *primer periodo del 2023* (los cuales quedaron descritos en líneas que anteceden), con los cuales ha quedado acreditado el disfrute de dicha prestación.

No obstante, respecto de la parte proporcional del *segundo periodo del 2023*, no obra documental alguna que acredite el pago o disfrute de las mismas, por tanto, **ha lugar a condenar al pago proporcional de vacaciones** respecto del segundo periodo vacacional.

Lo anterior se considera así, por que respecto de dicha prestación no obra documental alguna que acredite el pago o

²³ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

disfrute de las mismas, así como, por no actualizarse la excepción de prescripción prevista por el artículo 200 de la Ley del Sistema, toda vez que, si la terminación de la relación administrativa se dio en fecha *tres de noviembre de dos mil veintitrés*, el plazo de noventa días fenecía el día *tres de febrero de dos mil veinticuatro*, sin embargo, dicho plazo se vio interrumpido ante la presentación de la demanda en fecha *doce de enero de dos mil veinticuatro*, razón por la cual, ha lugar a condenar el pago proporcional de vacaciones, a partir del *primero de julio al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, ello de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual dicta:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de **vacaciones** cantidad que se obtiene después de realizar la siguiente operación aritmética:

BASES	VACACIONES
[REDACTED] Diario: [REDACTED]	Proporcional 2023 (del primero de julio al tres de noviembre de dos mil veintitrés):
10 (días de vacaciones) * [REDACTED] (vacaciones por periodo) * 2 = [REDACTED] / 12 = [REDACTED] (mensual) / 30 (días) = [REDACTED]	5 meses * [REDACTED] 02 días * [REDACTED]
	Total [REDACTED]

PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL
 [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas, *el pago de prima vacacional por todo*

²⁴ De conformidad con lo expuesto en el capítulo V. PREDECENTES, de la presente resolución.



el tiempo laborado, arguyendo que las demandadas habían sido omisas en cubrir en tiempo y forma dicha prestación.

Asimismo, fundamentó su acción en términos de lo establecido por el artículo 105 de la Ley del Sistema.

Culmino señalando que las autoridades demandadas deberían de realizar el pago de la prestación a razón del veinticinco por ciento sobre los veinte días de cada periodo vacacional respectivamente.

Las demandadas manifestaron que la prestación solicitada por todo el tiempo laborado, resultaba improcedente ya que siempre le fue cubierta al actor.

A efecto de acreditar su dicho ofrecieron como pruebas:

- Copia certificada del expediente técnico del ciudadano [REDACTED] mismo que obra de foja 43 a 63 del presente sumario; y
- Copia certificada del expediente laboral del ciudadano [REDACTED] mismo que obra de foja 65 a 224 del presente sumario.

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60²⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere

²⁵ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Hecho un análisis a las documentales de referencia, no se advierte que las demandadas hayan exhibido los recibos que acreditaran los pagos de la prestación consistente en la prima vacacional desde el inicio de la relación administrativa entre [REDACTED] y las demandadas, como lo señalaron en su escrito de contestación a la demanda.

No obstante, del escrito de contestación de demanda se advierte que las autoridades opusieron la excepción de prescripción establecida en el artículo 200 de la Ley del Sistema, excepción que resulta **procedente**, pues dicho numeral regula la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa de los sujetos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la excepción de prescripción surte sus efectos respecto de los años 2000 a 2023, en términos del artículo 200 de la Ley del sistema, razón por la cual únicamente resulta procedente cuantificar todo aquello que no se encuentre prescrito.

En atención a lo anterior, las autoridades demandadas deberán de cubrir el pago de la prima vacacional a partir del *primero de julio al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, tomando en consideración que dicho periodo aún no se encuentra prescrito.

Lo anterior, en razón de que, si la terminación de la relación administrativa se dio en fecha *tres de noviembre de dos mil veintitrés*, el plazo de noventa días fenecía el día *tres de febrero de dos mil veinticuatro*, sin embargo, dicho plazo se vio interrumpido ante la presentación de la demanda en fecha *doce de enero de dos mil veinticuatro*, razón por la cual, ha lugar a condenar el pago proporcional de la prima vacacional a partir del *primero de enero al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual dicta:

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



Por tanto, se condena a las demandadas a realizar el pago por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de prima de vacacional del periodo comprendido del *primero de enero al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, cantidad que se obtiene de las siguientes operaciones aritméticas:

BASES		VACACIONES	
[REDACTED]	[REDACTED]	Proporcional 2023 (del primero de julio al tres de noviembre de dos mil veintitrés):	
Diario: [REDACTED]	[REDACTED]	5 meses * [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	02 días [REDACTED]	[REDACTED]
10 (días de vacaciones) *	[REDACTED]	Total: [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	PRIMA VACACIONAL	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Lo anterior, en la inteligencia que, de obrar pago por concepto de *prima vacacional* del periodo correspondiente del *primero de enero al tres de noviembre de dos mil veintitrés a partir del primero de enero al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, las autoridades demandadas deberán de exhibir las documentales idóneas que así lo acrediten durante la etapa de ejecución de la presente resolución, en el entendido que, de quedar acreditado el pago de las mismas, la Sala Instructora procederá a realizar el ajuste de la condena, con la finalidad de evitar un doble pago.

EL PAGO DE DESPENSA FAMILIAR MENSUAL.

El actor reclama de las demandadas, el pago de *despensa familiar* a razón de siete salarios mínimos, *a partir del primero de enero de dos mil quince*, pues señaló que las demandadas nunca le cubrieron dicha prestación. Fundamentó su acción en términos de los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Contrario a lo argumentado por el accionante, las demandadas señalaron que era improcedente el pago de la prestación reclamada, en virtud de que le había sido pagada dicha prestación en tiempo y forma, asimismo señalaron que en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya había prescrito su derecho para ejercer el reclamo.

²⁶ De conformidad con lo expuesto en el capítulo V. PREDECENTES, de la presente resolución.

Para acreditar su dicho, ofrecieron las documentales consistentes en:

- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de dos mil veintiuno (visible a foja 55 del presente sumario);
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintiuno (visible a foja 56 del presente sumario); y
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho (visible a foja 62 del presente sumario).

Documentales que, al no haber sido objetadas o impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60²⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Analizado lo expuesto por los contendientes, se tiene que, **asiste parcialmente la razón a las autoridades demandadas** por lo siguiente:

De acuerdo con las documentales descritas en líneas que anteceden, se tiene que a la parte demandante se le venía otorgando mensualmente la prestación consistente en “despensa familiar”, durante los ejercicios fiscales *dos mil dieciocho y dos mil veintiuno*, para lo cual, a afecto de un mayor entendimiento, se insertan imágenes de los siguientes comprobantes:

²⁷ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-023/2024

Comprobante Fiscal Digital por Internet
Municipio de Cuernavaca
RFC: MCD190768N40
Reg. Fiscal: 003 Percepciones Familiares con fines no sujetales
Lugar de expedición: Cuernavaca MORELOS

Periodo: 22 04 Quincenal 16/11/2018 - 30/11/2018
Clase de Pago: 0001
Fecha de Pago: 29/11/2018
Puesto: [REDACTED]
Destino: ORGANIZACION GENERAL D [REDACTED]
Monto: \$ 0.00

Identificación del Contribuyente: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
Fecha del Relación Lab: 17/02/2000
Jornada: 01 Jornada
Tipo Salario: Fijo

Percepciones						Deducciones			
Agrup. SAT	No.	Concepto	Gravado	Exento	Total	Agrup. SAT	No.	Concepto	Total
001	002	Quinquenio	0.00	0.00	0.00	002	001	IBK sp	[REDACTED]
001	000	Sueldo2	8,112.30	0.00	8,112.30	001	002	Ret IESSTE	[REDACTED]
029	000	Vales de Despensa	0.00	0.00	0.00	021	005	Cuotas IGJGEM	[REDACTED]
002	000	BONO CAMBIO DE TURNO 24X24	300.00	0.00	300.00				
Suma de Percepciones \$ [REDACTED]						Subtotal \$ [REDACTED]			
						Descuentos \$ [REDACTED]			
						Retenciones \$ [REDACTED]			
						Total \$ [REDACTED]			
						Neto del Recibo \$ [REDACTED]			

Importe con letra [REDACTED]
Impresión en papel con certificación de validez y cancelación por el SAT el 12/05/2014.

Comprobante Fiscal Digital por Internet
MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS
RFC: MCD190768N40
Reg. Fiscal: 003 Percepciones Familiares con fines no sujetales
Lugar de expedición: Cuernavaca MORELOS

Periodo: 64 Quincenal 16/06/2021 - 21/06/2021
Clase de Pago: 15
Fecha de Pago: 30/06/2021
Puesto: [REDACTED]
Destino: [REDACTED]
Monto: \$ 0.00

Identificación del Contribuyente: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
Fecha del Relación Lab: 17/02/2000
Jornada: 01 Jornada
Tipo Salario: Fijo

Percepciones						Deducciones			
Agrup. SAT	No.	Concepto	Gravado	Exento	Total	Agrup. SAT	No.	Concepto	Total
038	00024	QUINGUENIO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	002	00099	I.G.J.G.P.	[REDACTED]
001	00000	SUELDO2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	001	00002	RETENCION IESSTE	[REDACTED]
038	00006	BONO CAMBIO DE TURNO 24X24	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]				
029	00001	VALES DE DESPESA	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]				
002	00000	BONIFICACION DEL EMPLEADO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]				
Suma de Percepciones \$ [REDACTED]						Subtotal \$ [REDACTED]			
						Descuentos \$ [REDACTED]			
						Retenciones \$ [REDACTED]			
						Total \$ [REDACTED]			
						Neto del Recibo \$ [REDACTED]			

Importe con letra [REDACTED]
Impresión en papel con certificación de validez y cancelación por el SAT el 03/10/2014.

Sin embargo, con dichas documentales únicamente se crea la presunción de que al demandante le era otorgada la prestación consistente en “despensa familiar”, sin embargo, al no haber exhibido el total de los comprobantes fiscales digitales por internet que acrediten el pago de la misma, estos resultan insuficientes.

No obstante lo anterior, las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción establecida por el artículo 200 de la Ley del Sistema, misma que a criterio de este Tribunal en Pleno, es de actualizarse respecto de los años 2015 a 2023, en términos del artículo 200 de la Ley del sistema,

razón por la cual únicamente resulta procedente cuantificar todo aquello que no se encuentre prescrito.

En atención a lo anterior, las autoridades demandadas deberán de cubrir el pago de la *despensa familiar* a partir del *mes de agosto al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, tomando en consideración que dicho periodo aún no se encuentra prescrito.

Lo anterior, en razón de que, si la terminación de la relación administrativa se dio en fecha *tres de noviembre de dos mil veintitrés*, el plazo de noventa días fenecía el día *tres de febrero de dos mil veinticuatro*, sin embargo, dicho plazo se vio interrumpido ante la presentación de la demanda en fecha *doce de enero de dos mil veinticuatro*, razón por la cual, ha lugar a condenar el pago de *despensa familiar* a partir del *mes de agosto al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, de conformidad por lo que, con fundamento en los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual establece un parámetro mínimo, para el pago y otorgamiento de la citada prestación, y que, para un mayor entendimiento, se cita a continuación:

"**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;"

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad..."

(Lo resaltado es propio de este Pleno)

Aunado a lo previsto por los numerales citados con antelación, **es procedente** condenar a las autoridades demandadas a cubrir al actor, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de *despensa familiar del mes de agosto al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, fecha en la cual el ciudadano [REDACTED] se separó de su cargo.

Cantidad que, salvo error u omisión de carácter



aritmético, se obtiene de las siguientes operaciones aritméticas:

SALARIO MÍNIMO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	CANTIDAD A PAGAR
[REDACTED] (vigente a partir del 1 de enero de 2023 ²⁸)	(cantidad mensual) * 12 (meses) = [REDACTED] (cantidad anual) [REDACTED] (cantidad mensual) / 30 = [REDACTED] (cantidad diaria)	(01 de agosto al 03 de noviembre de 2023) 3 meses: [REDACTED] 2 días: [REDACTED] Total: [REDACTED]

Lo anterior, en la inteligencia que, de obrar pago por concepto de *despensa familiar* del periodo correspondiente del *del mes de agosto al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, las autoridades demandadas deberán de exhibir las documentales idóneas que así lo acrediten durante la etapa de ejecución de la presente resolución, en el entendido que, de quedar acreditado el pago de las mismas, la Sala Instructora procederá a realizar el ajuste de la condena, con la finalidad de evitar un doble pago

QUINQUENIOS

[REDACTED], reclama de las demandadas, el pago de *quinquenios*.

Contrario a lo argumentado por el accionante, las demandadas señalaron que se acreditaría el pago de dicha prestación en su momento procesal oportuno.

Refirieron que el actor no reclama un periodo en específico, razón por la cual, acreditarían únicamente el último pago realizado.

Para acreditar su dicho, ofrecieron las documentales consistentes en:

- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de dos mil veintiuno (visible a foja 55 del presente sumario);
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintiuno (visible a foja 56 del presente sumario); y
- Comprobante fiscal digital por internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho (visible a foja 62 del presente sumario).

²⁸[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla de Salarios Minimos 2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf)

Documentales que, al no haber sido objetadas o impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60²⁹, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Analizado lo expuesto por los contendientes, se tiene que, **asiste parcialmente la razón a las autoridades demandadas** por lo siguiente:

De acuerdo con las documentales descritas en líneas que anteceden, se tiene que a la parte demandante se le venía otorgando quincenalmente la prestación consistente en “quinquenios”, durante los ejercicios fiscales *dos mil dieciocho y dos mil veintiuno*, para lo cual, a afecto de un mayor entendimiento, se insertan imágenes de los siguientes comprobantes:

Comprobante Fiscal Digital por Internet
MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS
 RFC: MCI100708440 Reg. Pte: 0000000017007
 Reg. Pcia: 003 Fideicomiso México con fines no lucrativos
 Lugar de expedición: Cuernavaca, Morelos

Periodo: 04 Quincenal 16/05/2021 - 31/05/2021
 Días de Pago: 15
 Fecha Pago: 11/05/2021
 Punto: [Redacted]
 Divisa: [Redacted]
 BNC \$ 3100

RT-C: [Redacted]
 CURP: [Redacted]
 Fecha de Relación Lab.: 17/02/2001
 Jornada: 01 Turno
 Tipo Salario: Fija

Percepciones						Deducciones			
Agrup. SAT	No.	Concepto	Gravado	Exento	Total	Agrup. SAT	No.	Concepto	Total
038	00004	QUINQUENIO	0.00	1,124.71	1,124.71	002	00010	IAS (L/SP)	[Redacted]
001	00000	SUELDO	[Redacted]	0.00	5,112.30	001	00002	IMPORTE	[Redacted]
030	00030	BONO CAMBIO DE TURNO 24X24	0.00	300.00	300.00				
020	00001	VALES DE DESPENSA	0.00	961.90	961.90				
002	00030	SUBSIDIO AL EMPLEO	0.00	100.00	100.00				
Suma de Percepciones \$									[Redacted]
Subtotal \$									[Redacted]
Descuentos \$									[Redacted]
Retenciones \$									[Redacted]
Total \$									[Redacted]
Monto del Recibo \$									[Redacted]

Comprobante Fiscal Digital por Internet
Municipio de Cuernavaca
 RFC: MCI100708440 Reg. Pte: 0000000017007
 Reg. Pcia: 003 Fideicomiso México con fines no lucrativos
 Lugar de expedición: Cuernavaca, Morelos

Periodo: 04 Quincenal 16/11/2018 - 30/11/2018
 Días de Pago: 0.001
 Fecha Pago: 07/11/2018
 Punto: [Redacted]
 Divisa: DIRECCION GENERAL D [Redacted]
 BNC \$ 940.82

RT-C: [Redacted]
 CURP: [Redacted]
 Fecha de Relación Lab.: 17/02/2001
 Jornada: 01 Turno
 Tipo Salario: Fija

Percepciones						Deducciones			
Agrup. SAT	No.	Concepto	Gravado	Exento	Total	Agrup. SAT	No.	Concepto	Total
001	002	Quinquenio	0.00	1,134.81	1,134.81	002	010	ISR sp	536.52
001	000	Sueldo	5,112.30	0.00	5,112.30	001	000	Ret ISSTE	48.34
020	800	Vales de Despensa	0.00	916.52	916.52	021	05	Cuotas ICTS/SEM	217.27
03	836	BONO CAMBIO DE TURNO 24X24	300.00	0.00	300.00				
Suma de Percepciones \$									8,464.30
Subtotal \$									8,464.30
Descuentos \$									283.56
Retenciones \$									835.52
Total \$									5,845.12
Monto del Recibo \$									5,845.12



Sin embargo, con dichas documentales únicamente se crea la presunción de que al demandante le era otorgada la prestación consistente en “quinquenios”, sin embargo, al no haber exhibido el total de los comprobantes fiscales digitales por internet que acrediten el pago de la misma, estos resultan insuficientes.

No obstante lo anterior, las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción establecida por el artículo 200 de la Ley del Sistema, misma que a criterio de este Tribunal en Pleno, es de actualizarse, razón por la cual únicamente resulta procedente cuantificar todo aquello que no se encuentre prescrito.

En atención a lo anterior, las autoridades demandadas deberán de cubrir el pago de la *despensa familiar* a partir del *mes de agosto al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, tomando en consideración que dicho periodo aún no se encuentra prescrito.

Lo anterior, en razón de que, si la terminación de la relación administrativa se dio en fecha *tres de noviembre de dos mil veintitrés*, el plazo de noventa días fenecía el día *tres de febrero de dos mil veinticuatro*, sin embargo, dicho plazo se vio interrumpido ante la presentación de la demanda en fecha *doce de enero de dos mil veinticuatro*, razón por la cual, ha lugar a condenar el pago de *despensa familiar* a partir del *mes de agosto al tres de noviembre de dos mil veintitrés*.

En consecuencia, es **procedente condenar a las autoridades demandadas** para el efecto de que cubran al actor la prestación consistente en “quinquenios”, a partir del *mes de agosto al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, no obstante, no se realiza cuantificación alguna, pues no existe certeza de la cantidad que por concepto de quinquenio debió haber percibido el accionante, por lo que, las demandadas deberán acreditar durante la etapa de ejecución de sentencia el pago de dicha prestación.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de obrar pagos por concepto de la prestación consistente en: “quinquenio” del *del mes de agosto al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, las autoridades demandadas deberán de exhibir las documentales idóneas que así lo acrediten durante la etapa de ejecución de la presente resolución, en el entendido que, de quedar acreditado

el pago de las mismas, la Sala Instructora procederá a realizar el ajuste de la condena, con la finalidad de evitar un doble pago.

INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

El actor solicitó la inscripción ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del primero de enero del dos mil quince, fundamento su causa de pedir en el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por su parte, las autoridades demandadas, como medio de defensa únicamente argumentaron que el propio actor podía verificar su inscripción ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**.

Analizado lo expuesto por los contendientes, se advierte que, **resulta fundado** lo peticionado por el actor, por lo siguiente:

Los artículos 4, fracción II, 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a la literalidad dictan:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, entre otras.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.



Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas, así como atendiendo a la causa de pedir del accionante, es evidente que el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo³⁰ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, se precisa que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de modo que a partir de entonces debe realizarse la condena.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del uno de enero de dos mil quince al tres de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.

No escapa al análisis de este Tribunal en Pleno, que de autos se advierte un escrito de fecha once de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano [REDACTED] en el cual solicitó a la "Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos"; le fuera cancelada la aportación quincenal por concepto de cuota al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) (foja 119), lo cual a

³⁰ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las provisiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

criterio de este Tribunal en Pleno, es nulo de pleno derecho, ello por considerarse que las prerrogativas establecidas en favor de los elementos de seguridad pública y contenidas en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, son irrenunciables, por lo que todo tipo de renuncia expresa o tácita, no produce efectos legales ni impide el goce y ejercicio de aquellos derechos.

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 123 apartado B, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio DÉCIMO PRIMERO de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y/O ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE LA ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA.

El actor reclama la exhibición de las documentales que acreditaran los pagos de las prestaciones en análisis, o en su defecto la incorporación e inscripción del actor y de sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Por su parte, las demandadas refirieron que la prestación devenía infundada por que el actor no contaba con la seguridad social a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sino que esta prestación le era brindada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), señalando que dicha circunstancia se acreditaría en su momento procesal oportuno.

Asimismo, refirieron que en términos del artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el actor puede solicitar la exhibición de las constancias solicitadas.



Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, así como analizadas las pruebas ofrecidas por ambos, se tiene que, **asiste la razón al demandante, pero únicamente respecto** de la exhibición de documentales que acrediten el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o en su defecto el pago de las mismas, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior, obedece a que su petición encuentra su fundamento en el artículo 4º constitucional; así como de conformidad con lo establecido por la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social**, en específico en términos del artículo 36 y transitorio noveno de la citada legislación, que a la letra establecen:

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

(...)

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En suma, de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Poderes del Estado, así como de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...”
(Énfasis añadido)

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

De lo anterior, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a más tardar un año después de la publicación de la**



mencionada legislación; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince al tres de noviembre de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a [REDACTED] un régimen de seguridad social (**Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y/o ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**); **se verificará su inscripción y el entero de las cuotas** relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Determinación que **se orienta** en el siguiente precedente federal:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.³¹

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a/J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia

Contradicción de tesis, que, no obstante, se analizó un nexo laboral, es aplicable al caso, porque analiza el derecho humano a la seguridad social, lo cual es materia de este proceso.

VII.EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber sido declarados **parcialmente fundados los argumentos del ciudadano** [REDACTED] se declara la nulidad de los actos atribuidos a las demandadas respecto de la omisión de otorgar las prestaciones consistentes en: prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como la exhibición de las constancias que acrediten la inscripción del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; las relativas a la inscripción del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ese tenor, se condena a las autoridades demandadas a:

- 1) Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es **23 años, 08 meses y 17 días**.
- 2) Se condena a las demandadas al pago de la cantidad de **Total:** [REDACTED], por concepto de aguinaldo del ***primero de enero al tres de noviembre de dos mil veintitrés***.

Lo anterior, en la inteligencia que, de obrar pago por concepto de aguinaldo del ***primero de enero al tres de noviembre de dos mil veintitrés***, las autoridades demandadas deberán de exhibir las documentales idóneas que así lo acrediten durante la etapa de ejecución de la presente resolución, en el entendido que, de quedar acreditado el pago de las mismas, la Sala Instructora procederá a realizar el ajuste de la condena, con la finalidad de evitar un doble pago.

- 3) Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de **vacaciones**.



Lo anterior, en la inteligencia que, de obrar pago por concepto de *vacaciones* del periodo correspondiente del *primero de julio al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, las autoridades demandadas deberán de exhibir las documentales idóneas que así lo acrediten durante la etapa de ejecución de la presente resolución, en el entendido que, de quedar acreditado el pago de las mismas, la Sala Instructora procederá a realizar el ajuste de la condena, con la finalidad de evitar un doble pago.

- 4) Se condena a las demandadas a realizar el pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de vacacional del periodo comprendido del *primero de enero al tres de noviembre de dos mil veintitrés*.

Lo anterior, en la inteligencia que, de obrar pago por concepto de *prima vacacional* del periodo correspondiente del *primero de enero al tres de noviembre de dos mil veintitrés a partir del primero de enero al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, las autoridades demandadas deberán de exhibir las documentales idóneas que así lo acrediten durante la etapa de ejecución de la presente resolución, en el entendido que, de quedar acreditado el pago de las mismas, la Sala Instructora procederá a realizar el ajuste de la condena, con la finalidad de evitar un doble pago.

- 5) Es procedente condenar a las autoridades demandadas a cubrir al actor, la cantidad de [REDACTED] por concepto de *despensa familiar del mes de agosto al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, fecha en la cual el ciudadano [REDACTED], se separó de su cargo.

En la inteligencia que, de obrar pago por concepto de *despensa familiar* del periodo correspondiente del *del mes de agosto al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, las autoridades demandadas deberán de exhibir las documentales idóneas que así lo acrediten durante la etapa de ejecución de la presente resolución, en el entendido que, de quedar acreditado el pago de las mismas, la Sala Instructora procederá a realizar el ajuste de la condena, con la finalidad de evitar un doble pago

- 6) Es procedente condenar a las autoridades demandadas para el efecto de que cubran al actor la prestación consistente en "quinquenios", a partir del *mes de agosto al tres de noviembre de dos mil veintitrés*, no

obstante, no se realiza cuantificación alguna, pues no existe certeza de la cantidad que por concepto de quinquenio debió haber percibido el accionante, por lo que, las demandadas deberán acreditar durante la etapa de ejecución de sentencia el pago de dicha prestación.

- 7) Se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del uno de enero de dos mil quince al tres de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en la que quedó culminada la relación administrativa entre el actor y las demandadas; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido.
- 8) Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince al tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a [REDACTED] un régimen de seguridad social (**Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**), y/o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** y/o ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**); se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-023/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades



Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obsta lo expuesto, en el cumplimiento de la condena, las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los

³²No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado por cuanto a la omisión de las autoridades demandadas respecto de la omisión de otorgar al demandante las prestaciones consistentes en: prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como la exhibición de las constancias que acrediten la inscripción del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; las relativas a la inscripción del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento en los términos y formas determinados en la parte considerativa **VII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta

³³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-023/2024

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

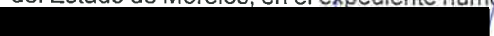


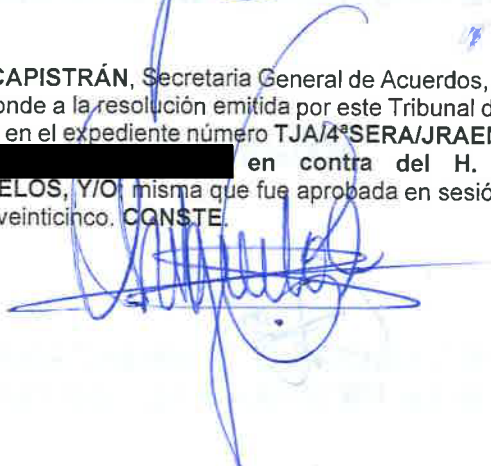
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^oSERA/JRAEM-023/2024, promovido  en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y/O misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cinco de febrero de dos mil veinticinco. CQNSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".